



Las prematicas y ordenanças que sus Magestades
ordenaron sobre los trajes: Brocados: Dios: y Se-
das en el año de mil y quinientos y cincuenta y vno.
Con la nueva declaracion hecha agora en este año de
mil y quinientos y cincuenta y dos.
Con preuilegio.

14755157

El principe.



De quanto vos Francisco del Casti-
llo escriuano de camara de los que residen en el consejo
de sus magestades me hezistes relaciō que vos auays
tenido mucho trabajo z costa en hazer imprimir la pre-
matica fecha en esta villa sobre los trajes y vestidos q̄
se han de traer y la declaracion sobre ello fecha supli-
candome vos diessse licēcia para q̄ vos o quien vuestro
poder ouiere pudiessedes imprimir la dicha prematica y declaracion della
y las vender por tiempo de tres años primeros siguientes mandando que
otra persona alguna durante el dicho tiempo no las pudiessse imprimir ni
vender so graues penasto como la mi merced fuesse. E yo acatando lo fuso
dicho tuuelo por bien; y por la presente os doyo licencia y facultad para que
vos o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y vender la dicha pre-
matica y declaracion por tiempo de los dichos tres años primeros siguien-
tes que corran y se cuenten desde el dia dela fecha desta mi cedula en adelā-
te durāte el qual dicho tiempo mando y desiendo que otra persona ni perso-
nas algunas no puedan imprimir ni vender la dicha prematica y declara-
cion aunque sea impresso fuera parte. Sopena que si lo imprimiere y ven-
diere aya perdido y pierda todas las que ouierē imprimido y tuuiere para
vender en estos nuestros reynos. Con tanto que ayays de vender y vedays
cada pliego de molde dela dicha prematica y declaracion a quatro mara-
uedis y no mas. Y mandamos a los del nuestro consejo y a todas y quales-
quier nuestras justicias que os guarden y cumplan esta mi cedula: y cōtra
ella os no vayan ni passen por alguna manera. Sopena de la mi merced
y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contra-
rio hiziere. fecha en la villa de Madrid a primero dia del mes de Mayo
de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

YO EL PRINCIPE,

Por mandado de su alteza
Francisco de ledesma.



Don Carlos por la diuina clemencia

Emperador semper Augusto / Rey de Alemania: doña
Joana su madre / y el mismo don Carlos por la gra-
cia de Dios / Reyes de Castilla / de Leon / de Arago
de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Navarra / de
Granada / de Toledo / de Valencia / de Salisia / de Ma-
lloca / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordona / de Corce-

ga: de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Sibraltar: de
las yslas de Canaria: de las Indias yslas y tierra firme del mar Ocea-
no. Condes de Barcelona / Señores de Escaya y de Molina / Duques
de Atenas y de Theopatria / Condes de Flandes y de Tirol. &c. A to-
dos los corregidores / asistentes / gouernadores / alcaldes / alguaziles /
y otras qualesquier nuestras justicias y juezes qualesquier de todas las
ciudades / villas y lugares de los nuestros reynos y señorios / y a cada
vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones: y a otras qua-
lesquier personas a qui lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe sa-
lud y gracia. Bien sabeys q nos ouimos mandado dar vna nuestra car-
ta firmada del serenissimo principe don Phelipe nuestro muy caro y ama-
do hijo y nieto gouernador de estos reynos sellada con nuestro sello y seña-
lada delos del nuestro consejo: su tenor: dela qual es este que se sigue.

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto: Rey
de Alemania: doña Juana su madre y el mismo do Carlos por la gracia
de Dios / Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Sicilias
de Jerusalem / de Navarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de
Salisia / de Malloca / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordona: de Corce-
ga: de Murcia: de Jaen: de los Algarues: de Algezira: de Sibraltar: de
las yslas de Canaria: de las Indias yslas y tierra firme del mar Ocea-
no. Archiduques de Austria: duques de Borgonia y de Brantante: con-
des de Flandes: y de Tyrol. &c. A los del nuestro consejo presidentes: y
oydores de las nuestras audiencias: alcaldes de la nra casa y corte y cha-
cillerias: y a todos los corregidores: asistente: gouernadores: alcaldes
alguaziles y otros qualesquier juezes: y justicias de todas las ciudades
villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a cada vno y qual-
quier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones. E a otras qualesquier
personas de qualquier estado y codicion que sean. A quien lo contenido
en esta nuestra carta toca y atañe: y atañer puede: en qualquier manera
salud y gracia. Sepades que en las cortes que tuuimos en la villa de Va-
lladolid el año passado de mill y quinientos y quarenta y ocho años:
por los procuradores q a ellas vinieron: nos fue suplicado: mandasse-
mos que se guardasse la prematica delos trajes: y para evitar fraudes:
inuenciones de fastres: y oficiales: y otras gentes amigos de noueda-
des: mandassemos que de aqui adelante no aya ni se eche guaruicion al-
guna en sayos ni en capas ni en calças ni jubones: ni aya pespunte en los
dichos vestidos. Y lo mismo mandassemos que se haga y guarde en los

oficiales menestrales y especieros y los labradores no puedá traer seda alguna excepto gorras caperuças o bonetes y sus mugeres sayuelos o gones de seda: y un ribete de seda en los mantos de paño q̄ truxerẽ: declaramos q̄ se entienda por los labradores q̄ ordinariamente labrarẽ las heredades por sus manos: y en lo q̄ toca a los especieros solamente se entienda a las personas que tienen tiẽdas y venden en ellas por menudo. y en todo lo demas se guarde lo contenido en el dicho capitulo y premissas.

Cy porq̄ por las premissas passadas no se puedẽ traer cosas de oro sino en cuerpos y mágas: declaramos q̄ las mugeres que pueden conforme a la dicha premissa traer seda: puedan cerrar las sayas o ropas por delante de alto a baxo con botones o puntas de oro.

Cy tẽ porq̄ por las premissas passadas esta prohibido q̄ no se puedá hechar en las mochilas frãsas: declaramos q̄ se puedá hechar y traer.

Cõ las quales dichas dclaraciones mãdamos q̄ la dicha premissa suya incorporada se guarde y cõplã y execute en todo y por todo segũ y como en ella se cõtiene: y mãdamos a vos las dichas justicias y a cada vno d vos que ansí lo guardays y cõplays y hagays guardar y cõplir y executar: de lo q̄ mãdamos q̄ tẽgays especial cuydado: lo las penas en la dicha premissa cõtenidas: y q̄ lo hagays pregonar publicamẽte en las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades villas y lugares: por pregonero y por ante escriuano publico porq̄ todos lo sepan y ninguno pueda pretender y ignorancia. y los vnos ni los otros no sagades ende al por alguna manera lo las penas en la dicha nra carta cõtenidas: y de otros cincuenta mil maravedis para la nra camara a cada vno q̄ lo cõtrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Hebrero: de mil e quinientos e cinquenta e dos años.

YO EL PRINCIPE.

Cy yo Juã vazquez de Molina secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fizẽ escreuir por mandado de su alteza.

Patriarcha Vicẽciar Merca Ellicenciado Ellicenciado El doctor
Seguntin. do de peñalota. Balarça. Montaluo. Anaya.
Ellicenciado El doctor Ellicenciado
Dotalora. Castillo. Arrieta.
Registrada. Martin de vergara. Martin de Vergara por chãiller.

En la villa de Madrid en la plaça publica della jueves tres dias del mes de Março de mil e quinientos e cinquenta e dos años presentes los señores licenciado Ronquillo e licẽciado Mozillas del consejo de sus magestades y alcaldes en la su casa y corte Diego Mauarro pregonero publico a altas y entendidas bozes pregono la susodicha premissa y declaraciõ de su magestad en presencia de muchas personas. Testigos. Diego de ricote e Miguel nebro e Gregorio de medina alguaziles desta corte de su magestad. E yo Juã de garibay escriuano de camara de su magestad y del crimẽ en la su corte q̄ fuy presente a todo ello y porẽde fiz mi signo en testimonio de verdad.

Juan de Garibay.